

Secretaría General

ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-americana
de Integração



481

ARGENTINA

ALADI/SEC/di 118
6 de diciembre de 1983

INCENTIVOS FISCALES A LAS EXPORTACIONES

(Información procesada hasta el 30/IX/83)

INDICE

	<u>Página</u>
1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS	3
1.1 Impuesto al Valor Agregado (IVA)	3
1.2 Impuesto a las ganancias	3
1.3 Impuestos internos al consumo	3
1.4 Fondo Nacional de Autopistas	4
1.5 Especialidades farmacéuticas	5
1.6 Impuestos a los ingresos brutos	5
2. CREDITOS FISCALES	5
2.1 Régimen de reembolsos	5
2.1.1 Reembolso o contrato de "Exportación de planta completa o llave en mano"	7
2.1.2 Reembolso patagónico	8
2.1.3 Reembolso adicional por promoción de puertos patagónicos .	8
2.1.4 Area Aduanera Especial	9
2.2 Régimen de reintegros	10
2.3 Régimen de draw-back	10
3. MECANISMOS COMPENSATORIOS	11
3.1 Compensación por exportación de productos azucarados	11
3.2 Ajuste compensador de precios	12

//

//

483

INTRODUCCION

El Tratado de Montevideo 1980 establece que la Secretaría General de la ALADI debe procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, la información sobre regímenes de regulación del comercio exterior de los países miembros, que facilite la preparación y realización de negociaciones en los diversos mecanismos de la Asociación y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones.

Los programas de información y estudios de base que se están llevando a cabo en la ALADI prevén tareas relacionadas con el procesamiento y suministro de informaciones sobre tales regímenes. En el marco de dichos programas, la Secretaría ha encarado la identificación y publicación de los incentivos fiscales a las exportaciones existentes en cada uno de los países de la Asociación.

Esta monografía está referida a tales incentivos aplicados por Argentina a sus exportaciones y la misma forma parte de una serie de publicaciones relativas a los once países miembros. Para su elaboración, se procesó la información básica difundida en documentos oficiales, ampliada con el material bibliográfico disponible y complementada con una relación de las normas legales pertinentes, cuyos textos obran en poder de la Secretaría para las consultas a que hubiere lugar.

Con el fin de facilitar su posterior análisis comparativo y, de conformidad con su propia mecánica operativa, los incentivos fiscales fueron agrupados en:

- Exoneraciones impositivas. Comprende las exoneraciones, totales o parciales de los impuestos indirectos que inciden sobre las ventas, el consumo o la producción de bienes en el mercado interno, pero cuya aplicación no alcanza a los mismos bienes cuando son destinados a la exportación. Se considera también el impuesto a la renta, por ser uno de los impuestos directos sobre el cual se otorgan, en varios países, algunas concesiones en relación con las inversiones en la producción de bienes para la exportación.
- Créditos fiscales. Comprende los reembolsos que un exportador recibe del Fisco por concepto de tributos efectivamente pagados, pero susceptibles de recuperación como resultado de la determinación impositiva. Asimismo se incluyen aquellos créditos resultantes de aplicar un porcentaje sobre el valor FOB de las exportaciones, por concepto de reintegro impositivo, a manera de devolución de impuestos indirectos que no son fácilmente cuantificables ni reintegrables.
- Mecanismos compensatorios. Con relación a las normas tributarias, se trata de los mecanismos por los cuales se permite la imputación de créditos fiscales acumulados, al mismo o a otro impuesto dentro de sucesivos ejercicios fiscales. Independientemente, se describen los mecanismos destinados a compensar las ventas de exportación por fluctuación de precios internacionales que afecten el costo de los productos exportados.

El presente documento corresponde a una versión preliminar que se irá revisando con base en las observaciones que al mismo hagan llegar los organismos pertinentes de los países miembros. Posteriormente, existe la intención de incorporar los datos cuantificables al sistema de computación, con el fin de crear un módulo sobre esta materia en el Banco de Datos de Comercio Exterior de la Asociación.

//

1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS

1.1 Impuesto al Valor Agregado (IVA)

De conformidad con el artículo 27, inciso F) de la ley no. 20.631 de 29 de diciembre de 1973, las exportaciones están exentas del Impuesto al Valor Agregado. Los exportadores pueden computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable.

Si la compensación de que se trata no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo de crédito de impuesto resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o en su defecto les será reintegrado.

Por Resolución General no. 1.800 del 18/VIII/76 de la Dirección General Impositiva modificada por Resolución General no. 2111 del 27/XI/78 se estableció un sistema para obtener el crédito por recupero del impuesto por parte del exportador, de los importes que surjan a su favor, previa entrega de los elementos que justifiquen la procedencia del citado crédito.

La solicitud deberá ser presentada ante la Dirección General Impositiva (sección Fiscalización Interna) en donde se encuentra inscripto el exportador en su carácter de contribuyente al impuesto al valor agregado con sus obligaciones fiscales actualizadas.

Las solicitudes no observadas darán lugar a un crédito de libre disponibilidad automático a favor de los exportadores.

1.2 Impuesto a las ganancias

El artículo 20 de la ley no. 20.628 establece que están exentas de este gravamen las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo Nacional en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o a sus materias primas y/o servicios.

Esta exención no alcanza a los pagos que el exportador pudiera recibir por draw-back, recupero de impuestos internos al consumo ni recupero del IVA.

1.3 Impuestos internos al consumo

La denominación de "impuestos internos" se aplica a una serie de gravámenes sobre consumos específicos. La ley agrupa los productos gravados en dos títulos. El Título I comprende: Tabacos, alcoholes, bebidas alcohólicas, cubiertas y llantas macizas, aceites lubricantes, aeronafta y demás combustibles empleados en aviación y aceites lubricantes para usos aeronáuticos y vinos. En general, para los productos agrupados en el Título I, el pago se realiza mediante instrumento fiscal (estampillas) que se adhieren a los productos.

//

El Título II incluye los artículos de tocador, objetos suntuarios, seguros, bebidas gasificadas, refrescos, jarabes, extractos o concentrados. En el caso de estos productos el ingreso se realiza en base a declaraciones juradas.

Las operaciones de exportación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuestos Internos "Texto Ordenado 1979" (artículo 81) y su Decreto Reglamentario no. 875/80 (artículos 101, 113 y 114) quedan exentas del pago de tales impuestos.

Son también de aplicación en este caso las Resoluciones 991, 1.648 y la Resolución General no. 2.100 de la Dirección General Impositiva.

De acuerdo con dichas normas, existen dos formas para efectivizar la exención:

- a) Automática: consiste en proceder al descuento de los impuestos internos pagados por el producto que se va a exportar en los libros contables del exportador, notificando a la Dirección General Impositiva la probable fecha de embarque, tipo de mercadería, lugar a donde se exporta, etc.. Pueden utilizar este procedimiento los productores-exportadores o los productores que exportan por medio de terceros. En este último caso el productor y el exportador en forma conjunta deberán presentar una nota a la Dirección General Impositiva responsabilizándose solidaria e ilimitadamente por la realización de la exportación. Cuando el embarque se ha realizado, debe enviarse a la Dirección General Impositiva una nota adjuntando copia del Permiso de Embarque para certificar el descuento automático del pago del impuesto anotado en los libros.
- b) Devolución en efectivo o crédito fiscal: este procedimiento lo utilizan aquellos exportadores que han comprado en el mercado interno. Notifican a la Dirección General Impositiva datos relativos a la exportación (fecha de embarque, destino de las mercaderías, naturaleza y cantidad de la misma, medio de transporte, etc.). Previo al embarque de las mercaderías, el exportador debe destruir todas las estampillas fiscales o valorizadas. Una vez efectuado el embarque, que puede ser supervisado por personal de la Dirección General Impositiva, y conformado el Permiso de Embarque por la autoridad competente, el exportador solicita la devolución de los impuestos internos pagados presentando ante la Dirección General Impositiva una nota, cumplimentando un formulario y adjuntando copia del Permiso de Embarque. La devolución de estos impuestos pagados puede hacerse en efectivo o mediante un crédito fiscal.

Para la devolución de impuestos internos por exportaciones a países limítrofes, es necesaria la presentación del Certificado de Entrada de la mercadería al país al que la misma va dirigida.

1.4 Fondo Nacional de Autopistas

Las leyes nos. 19.408 y 19.458 establecen que las exportaciones de automotores nuevos, sin uso, efectuadas por los fabricantes o comerciantes intermediarios no están alcanzadas por el tributo que se aplica sobre el precio de venta al público de los automotores.

//

mas

//

1.5 Especialidades farmacéuticas

De conformidad con la ley no. 20.192 de 28 de febrero de 1973, están obligados a ingresar el gravamen a las especialidades farmacéuticas, los elaboradores, importadores y titulares de dichos productos. De acuerdo con el artículo 6 de la misma ley, se exime del pago del impuesto al responsable del gravamen que realice la exportación de dichos bienes.

1.6 Impuestos a los ingresos brutos

Son gravámenes aplicados por la Municipalidad de Buenos Aires y por las jurisdicciones provinciales, en alguna de las cuales puede tener la denominación de "Actividades lucrativas".

La Ordenanza Fiscal de la Municipalidad de Buenos Aires (artículo 124) exime del gravamen a las exportaciones, entendiéndose por tal actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a las disposiciones establecidas por la Administración Nacional de Aduanas.

La ley no. 8.712 de la Provincia de Buenos Aires (artículo 17, inciso f)) exime del gravamen a los ingresos brutos creado por la misma, a las operaciones de exportación.

Asimismo, en general, todas las demás jurisdicciones provinciales aplican la misma exención.

2. CREDITOS FISCALES

2.1 Régimen de reembolsos

El régimen de reembolsos es aquel en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores, así como los que se hubieran podido pagar en concepto de tributos por la previa importación para consumo de toda o parte de la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería (artículo 827 del Código Aduanero).

Las principales normas relativas al régimen son: la ley no. 19.184 de 24 de agosto de 1971 derogada a partir del 24 de setiembre de 1981 por aplicación del nuevo Código Aduanero; la ley no. 19.639 de 15 de mayo de 1972; la ley no. 20.545 de 15 de noviembre de 1973 y la ley no. 22.520 de 27 de marzo de 1981; y los decretos nos. 3.255/71 de 24 de agosto de 1971 y modificatorios; 751/74 de 8 de marzo de 1974, así como un gran número de resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía que terminan la nómina de productos con reembolso así como los niveles correspondientes a cada uno de ellos.

Si bien el tope de los reembolsos, establecido originalmente, es de hasta un 40 por ciento del valor de la mercadería exportada, la Resolución 8/82 del Ministerio de Economía fijó nuevos porcentajes reduciendo los que regían con anterioridad a su fecha de vigencia a solamente dos niveles: 5 y 10 por ciento. Algunas mercaderías pueden beneficiarse de porcentajes mayores, como es el caso de los vehículos para el transporte de personas (23 por ciento), pero ello dependerá específicamente de condiciones y plazos particulares.

//

La Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación (NADE) con tiene, a nivel de ítem, los reembolsos correspondientes a las distintas mercaderías, inclusión que se verifica según lo dispone el inciso e) del artículo 6 de la ley no. 20.545. En todos los casos el incentivo se apli ca involucrando al beneficio del régimen de draw-back que pudiera corres ponder.

La base de cálculo de este incentivo puede computar los valores de fletes y seguros en la siguiente forma:

- FOB: Cuando la exportación a destino se realice en transporte internacional extranjero y el seguro se contrate fuera del país;
- CyI: Cuando además del valor FOB el seguro se contrata en el país;
- CyF: Cuando además del valor FOB la exportación a destino se realice en transporte internacional argentino o arrendado por armadores argen tinos; y
- CIF: Cuando además del valor FOB el seguro y la contratación del trans porte se realice en empresas nacionales.

El artículo 11 del decreto no. 3.255/71 y sus modificatorios establece que la Administración Nacional de Aduanas es el organismo encargado de liquidar el beneficio y el pago automático del mismo se realiza en función de lo previsto en los decretos nos. 2.784/75, 701/78 y 618/81.

El exportador para percibir la liquidación del reembolso debe tras cribir el número de decreto que lo norma en el Permiso de Embarque. La Adua na realiza la liquidación y la gira al banco del exportador para que éste efectúe el pago correspondiente.

Se pueden acoger al régimen de reembolsos los exportadores de mercaderías manufacturadas en el país, nuevas, sin uso, comprendidas en las nor mas dictadas por el Ministerio de Economía.

El concepto de "nuevo, sin uso" abarca los productos de elaboración nacional, con materia prima y materiales provenientes de bienes usados en consideración a que dichos materiales han sufrido un proceso industrial que puede involucrar diseño, tecnología, mano de obra, etc..

El régimen de reembolsos permite extender su beneficio a las firmas titulares que efectuaren los aprovisionamientos, reparaciones y construc ciones, o embarcaren mercaderías para "rancho" en los siguientes medios de transporte internacional:

- Buques afectados al transporte marítimo (artículo 4 del decreto no. 3.055/71);
- Buques pesqueros de altura (artículo 4 del decreto no. 3.055/71); y
- Aeronaves afectadas al tráfico internacional (decreto no. 1.589/80).

//

2.1.1 Reembolso a contrato de "Exportación de planta completa o llave en mano"

La exportación de plantas completas o plantas llave en mano, se beneficia con una serie de medidas que tienden a incentivar esta modalidad de venta, fijándole el mayor porcentaje de reembolso vigente (Resolución 8/82 ME, artículo 4o.). Este régimen se estableció por el decreto no. 2.786/75 de 6 de octubre de 1975 y ha sido reglamentado por la Resolución SECENEI no. 289/75.

El objeto del beneficio son las plantas elaboradoras y/o transformadoras de productos industriales, exportadas bajo la modalidad de "planta llave en mano". Se entiende por "planta llave en mano";

- La construcción de la planta;
- La provisión e instalación de los elementos o bienes respectivos;
- Diseño e ingeniería para la construcción de la planta e instalación de los equipos;
- Provisión de métodos operativos; y
- Asistencia para la puesta en marcha, incluyendo el entrenamiento del personal necesario para su funcionamiento.

La "planta completa" no incluye la construcción de la misma, pero sí todos los otros elementos.

Los bienes físicos pueden ser provistos por el exportador total o parcialmente, o exportarse solamente los servicios.

El reembolso se aplica sobre el valor del contrato, excluidos los importes correspondientes a:

- a) Bienes y tecnología extranjera, entendiéndose por ésta a la que reconozca pagos al exterior por cualquier concepto;
- b) Comisiones de representantes en el exterior;
- c) Fletes y seguros que no se contraten en compañías nacionales; y
- d) Valores correspondientes a la obra civil en el exterior.

A los bienes indicados en el literal a) se les ha fijado el límite siguiente: la suma de tecnología, materias primas y materiales de origen extranjero, y utilidades no supere el 40 por ciento del valor del contrato excluyendo fletes y seguros. Asimismo, dicha suma, excluidas las utilidades no debe exceder del 30 por ciento del valor del contrato, excluido flete y seguros.

Los contratos de exportación de plantas completas o llave en mano, deben inscribirse en el registro creado por el decreto no. 2.785/75.

Para la percepción del reembolso, previamente, el exportador debe entregar a la Administración Nacional de Aduanas y al Banco Interviniente, copia autenticada del contrato así como una declaración jurada respecto a que se han cumplido los requisitos exigidos por el decreto no. 2.786/75.

//

490

El beneficio se percibe sobre la base FOB, C&I, C&F, o CIF, según los casos ya analizados para el régimen general.

2.1.2 Reembolso patagónico

Es un régimen especial de promoción zonal, consagrado por la ley no. 21.608 y el decreto no. 1.238/76.

Las industrias que opten por este beneficio tendrán derecho, para los productos que exporten, a un reembolso por las exportaciones que realicen directamente las empresas beneficiarias definidas en el artículo 5o. de dicho decreto, de hasta el 10 por ciento por el plazo de 10 años, a partir de la puesta en marcha de la planta. Este reembolso podrá ser de hasta un 20 por ciento en los casos en que la exportación se realice directamente de la región.

Dicho reembolso podrá ser adicionado a los que rijan al momento de la exportación y la suma de ambos no podrá exceder, en ningún caso, del 40 por ciento (decreto no. 1.188/80).

La ley no. 22.876 del 22 de agosto de 1983 amplió el plazo fijado originalmente por la Ley de Promoción Industrial no. 21.608 para las medidas de carácter promocional. Así es que favoreciendo la actividad exportadora de las industrias acogidas al régimen, se incluyó entre los beneficios la fijación de incentivos a las exportaciones y se facultó al Poder Ejecutivo para ampliar en cinco años los beneficios acordados inicialmente.

2.1.3 Reembolso adicional por promoción de puertos patagónicos

Se trata de un incentivo adicional y acumulativo, establecido por la Resolución del Ministerio de Economía 88/83 de 28 de enero de 1983, que derogara el régimen anterior de la Resolución 287/82. Se le fijó una vigencia por un año, o sea hasta el 28 de enero de 1984 inclusive, pero el plazo señalado no parece ser definitivo ya que por el artículo 7o. se dispone que el Ministerio de Economía, sobre la base de esa Resolución, deberá elevar un proyecto de ley garantizando en el tiempo la seguridad jurídica de la norma.

La Resolución menciona explícitamente a los siguientes puertos de embarque, ubicados al Sur del Río Colorado, así como los correspondientes porcentajes adicionales de reembolso:

<u>Puerto</u>	<u>Reembolso</u>
San Antonio Este	8%
Puerto Madryn	8%
Comodoro Rivadavia	9%
Puerto Deseado	10%
Punta Quilla	10%
Río Gallegos	10%
Río Grande	11%
Ushuaia	11%

//

//

Cuando se exporten mercaderías por otros puertos ubicados al Sur del Río Colorado, no contenidos en la enumeración anterior, se tendrá derecho al reembolso correspondiente al puerto cuya ubicación geográfica al Norte resulte más cercana.

En cuanto a los productos, se distinguen tres grupos a los cuales alcanzará en exclusiva la aplicación del reembolso adicional:

- Productos originarios de la región ubicada al Sur del Río Colorado que se exporten en estado natural o manufacturados en establecimientos industriales radicados en la citada región;
- Productos no originarios de dicha región, manufacturados en establecimientos industriales radicados en la misma, siempre que su tratamiento signifique un cambio de posición arancelaria en la NADE; y
- Productos incluidos en la lista anexa a la Resolución de la que forma parte, cualquiera sea el lugar de producción o manufactura.

El cumplimiento de los requisitos de origen correspondientes será certificado por los Ministerios de Economía con jurisdicción en la región promocionada.

El beneficio adicional no alcanza a los productos elaborados por empresas acogidas a regímenes promocionales particulares, especiales o zonales, como tampoco a productos que por ser exportados por puertos al Sur del paralelo 40 gozan de un tratamiento arancelario preferencial especificado en la NADE.

La liquidación de este beneficio se rige por las normas impartidas mediante la Resolución de la Administración Nacional de Aduanas no. 2.086/83 de 7 de julio de 1983.

2.1.4 Area Aduanera Especial

El régimen previsto por la ley no. 19.640 de 16 de mayo de 1972, promueve el desarrollo industrial del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Todo este territorio constituye el "área franca" con excepción de la Isla Grande que separadamente pasa a constituir el "área aduanera especial" mientras que al resto del país se lo denomina el "territorio continental nacional".

Los beneficios oportunamente establecidos han sido recientemente confirmados por el decreto no. 1.057/83 de 6 de mayo de 1983, que en su artículo 6o. dispuso mantener un reembolso especial del 10 por ciento para las exportaciones al exterior de los productos que acrediten origen en el Area Aduanera Especial, cualquiera fuese el lugar por donde se realice la exportación. Este reembolso se adicionará a todo otro vigente o que se establezca en el futuro, no pudiendo superar la suma de reembolsos aplicables un total del 40 por ciento.

Por otra parte, tanto la Resolución del Ministerio de Economía no. 567/78 de 28 de abril de 1978 como el citado decreto, aprobaron reembolsos especiales para las ventas de mercaderías que se efectúen al Area Aduanera Especial, desde el territorio continental. Tales ventas se sujetarán a lo siguiente:

- Mercaderías especificadas en la lista anexa a la Resolución ME 567/78 y concordantes gozarán de los porcentajes indicados que oscilan entre 10 y 40 por ciento.
- Mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento o utilización por parte de las actividades industriales que se desarollen en el Area Aduanera Especial, se benefician de un reembolso especial del 5 por ciento que se adicionará a todo otro vigente o que se establezca en el futuro, no pudiendo superar la suma de reembolsos aplicables un total de 40 por ciento.
- Otras mercaderías se sujetarán al régimen de reembolsos vigente pa ra las exportaciones al exterior.

2.2 Régimen de reintegros

La ley no. 19.184, hoy derogada por la aplicación del nuevo Código Aduanero (ley no. 22.415), determinó en su momento la posibilidad de que el Poder Ejecutivo acordara reintegros de hasta un 10 por ciento del valor de la mercadería exportada, sin perjuicio del beneficio del draw-back que pudiera corresponderle, o reembolsos de hasta el 40 por ciento considerando al draw-back involucrado en los mismos.

Pero, prácticamente no existen reintegros a la exportación en el régimen general, consignándose en todas las normas que modificaron los porcentuales de beneficios, solamente la denominación de reembolsos.

De lo antedicho se infiere que la palabra reintegro ha quedado con uso exclusivamente limitado al estímulo que la industria nacional, adjudicataria de licitaciones internacionales abiertas en el país, percibe como si realizara exportaciones.

Los beneficios de que gozan estas empresas se perciben a diferencia de los reembolsos por la emisión de un "Certificado de Reintegro de Impuestos" vigente en oportunidad del dictado del decreto no. 9.588/67. Este Certificado puede servir para pagar otros impuestos o ser transferido.

La tramitación del mismo se realiza ante el Ministerio de Economía una vez obtenidas las certificaciones de adjudicación de la licitación internacional (por el organismo que efectúa la licitación) y por la Secretaría de Industria y Minería, según el régimen promocional que corresponda.

2.3 Régimen de draw-back

El Código Aduanero, ley no. 22.415, en su artículo 820 establece: "Draw-back es el régimen aduanero en virtud del cual se restituyen total o parcialmente los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos que gravaron la importación para consumo, siempre que la mercadería fuere exportada para consumo:

//

- a) Luego de haber sido sometida en el territorio aduanero a un proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio; y
- b) Utilizándose para acondicionar o envasar otra mercadería que se exportare."

La base jurídica vigente sobre la que se apoya este régimen es el decreto no. 8.051/62 del 10 de agosto de 1962 por el cual los exportadores, en las condiciones allí establecidas, pueden obtener la devolución de los aranceles, gravámenes y recargos que gravan la importación de:

- a) Las materias primas utilizadas en el proceso de elaboración de mercancías exportadas y/o de sus embalajes, acondicionamientos y/o envases;
- b) Las mercaderías y productos que, sin sufrir transformación se incorporan en el proceso de elaboración y/o armado de las mercaderías exportadas y/o de sus embalajes, acondicionamientos y/o envases; y
- c) Los embalajes, acondicionamientos y/o envases de las mercaderías que se exportan.

El decreto citado fija algunas excepciones al régimen que tienen relación con los casos en que el mismo afecte a la economía del país.

Asimismo, posibilita la inclusión en el régimen, en el caso de que convenga a la política económica del país, a todos o algunos de los elementos de consumo utilizados en el proceso de elaboración de las mercancías exportadas.

Actualmente, es la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, por conducto de la Dirección Nacional de Exportaciones, la que procede de oficio, o a pedido de parte, a la tipificación genérica de las mercaderías cuya exportación da lugar a la aplicación del régimen de draw-back, determinando el monto a reintegrar por cada concepto, teniendo en cuenta los datos y procedimientos que la norma establece.

La Administración Nacional de Aduanas tiene a su cargo la verificación de las mercaderías a exportarse amparadas por este régimen y la liquidación de los reintegros que correspondan.

Inmediatamente de realizado cada embarque, la Administración Nacional de Aduanas, procede a librar cheque a favor del exportador por los importes correspondientes.

Los exportadores que opten por este régimen, quedarán excluidos del beneficio del reembolso.

3. MECANISMOS COMPENSATORIOS

3.1 Compensación por exportación de productos azucarados

Los exportadores de productos elaborados que contengan azúcar, tienen derecho a recibir una compensación en moneda nacional por el azúcar

//

contenido en el producto exportado. A esos efectos los interesados deben presentar en la Dirección Nacional de Azúcar los análisis de cada uno de los productos, los que deben ser emitidos por la Dirección Nacional de Química.

El monto de la compensación es igual a la diferencia entre el precio promedio obtenido en el mercado interno del azúcar refinado y el precio, para igual calidad, obtenido en el mercado internacional de París, incrementado con el valor del flete promedio hacia los países consumidores.

La Dirección Nacional de Azúcar, conforme a las facultades que le fueron conferidas por la Resolución MC no. 146/72, fija, mediante disposición, el valor del recupero correspondiente a las exportaciones mensuales de los productos azucarados y al mismo tiempo, fiscaliza el régimen de compensaciones establecido por el decreto no. 3.399/66 de 14 de noviembre de 1966.

3.2 Ajuste compensador de precios (registro de contratos de exportación)

Por decreto no. 2.785/75 y su modificatorio no. 2.868/79, se establecen en la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, un registro de contratos de operaciones de exportación celebrados en firme y de presentación de ofertas en licitaciones internacionales.

Las operaciones de exportación y las ofertas en licitaciones internacionales que se inscriban en dicho registro tendrán garantizados: el contravalor en pesos de las divisas y los reembolsos o derechos de exportación según corresponda, vigentes a la fecha de inscripción de las mencionadas operaciones y ofertas.

El factor de corrección del citado contravalor será tomado en función de la evolución de los costos internos de producción y la de los precios internacionales, en base a índices que se establezcan a tal efecto.

Los ajustes compensadores regirán para los embarques efectuados a partir de los 90 días de la fecha de inscripción en este registro, hasta un máximo de tres años para los productos incluidos en el anexo I y de dos años para los productos incluidos en el Anexo II del decreto modificatorio no. 2.868/79.

Los contratos de operaciones de exportación y las ofertas en licitaciones internacionales deberán incluir como condición para su inscripción en el registro, una cláusula de reajuste sobre el precio fijado en divisas.

La Administración Nacional de Aduanas tendrá a su cargo la determinación de las liquidaciones a que hubiere lugar y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivos los reembolsos que correspondieren.

1.4 Fondo Nacional de Autopistas

- Ley no. 19.408
(31/XII/71)

Crea el Fondo Nacional de Autopistas y la imposición de un gravamen a la primera transferencia

- Ley no. 19.458
(24/I/72)

Art. 1 inciso 2): no se encuentran alcanzadas por el gravamen las exportaciones de automotores sin uso, efectuadas por los fabricantes o comerciantes intermediarios

1.5 Especialidades farmacéuticas

- Ley no. 20.192
(28/II/73)

Art. 6: exime del pago del impuesto al responsable del gravamen que realice exportaciones

1.6 Impuestos a los ingresos brutos

- Ordenanza Fiscal de la Municipalidad de Buenos Aires

Art. 124: exime del gravamen a las exportaciones

- Ley no. 8.712
(Provincia de Buenos Aires)

Art. 17, inciso f): exime del gravamen a las exportaciones

2. CREDITOS FISCALES2.1 Régimen de reembolsos

- Ley no. 22.415 (Código Aduanero)
(2/III/81)

Art. 827: definición del régimen de reembolsos

- Ley no. 19.184 (derogada)
(24/VIII/71)

Facultó al Poder Ejecutivo para estructurar regímenes de reintegro de gravámenes

- Ley no. 20.545
(15/XI/73)

Ley de protección al trabajo y a la producción nacional

- Ley no. 22.520
(27/III/81) (B.O.no.24.823)

Art. 21, inciso 17): es competencia específica del Ministerio de Economía "entender en la elaboración y ejecución de la política de reembolsos y reintegros a la exportación y regímenes de precios mínimos y mecanismos antidumping"

- Decreto no. 3.255/71
(24/VIII/71)

Reglamenta la aplicación del régimen de reembolsos

- Decreto no. 751/74
(8/III/74)

Reglamenta disposiciones de la ley no. 20.545.

//

- Decreto no. 2.784/75
(6/X/75) Determina la percepción automática de los reembolsos y su extensión hasta incluir los fletes, aunque éstos sean pagaderos en destino
- Decreto no. 701/78
(7/IV/78) Fija normas relativas a la liquidación de los reembolsos
- Decreto no. 618/81
(8/VII/81) Modifica normas relativas a la documentación de los reembolsos
- Decreto no. 1.589/80
(8/VIII/80) Reembolso a las mercaderías embarcadas para "rancho" o aprovisionamiento de aeronaves internacionales
- Resolución ME 8/82
(5/VII/82) Estableció en 5 por ciento y 10 por ciento los niveles de reembolso general

2.1.1 Reembolso a contrato de "Exportación de planta completa o llave en mano"

- Decreto no. 2.786/75
(6/X/75) Establece el régimen de contrato de exportación "llave en mano"
- Decreto no. 3.043/79
(30/XI/79) Reglamenta el pago del reembolso correspondiente
- Resolución SECENEI 289/75
(7/XI/75) Reglamenta las normas de aplicación del beneficio
- Resolución ME 8/82
(5/VII/82) Art. 4: fija el mayor porcentaje de reembolso vigente

2.1.2 Reembolso patagónico

- Ley no. 21.608 (Promoción Industrial)
(23/VII/77) Art. 11: otorga al Ejecutivo la facultad de reglamentar los procedimientos para otorgar medidas promocionales
- Decreto no. 2.541/77
(26/VIII/77) Reglamentario de la ley no. 21.608
- Ley no. 22.876
(22/VIII/83) Faculta al Ejecutivo a prorrogar los plazos de los beneficios que acuerda la ley no. 21.608
- Decreto no. 1.238/76
(8/VII/76) Reglamenta el régimen de promoción regional
- Decreto no. 1.188/80
(16/VI/80) Modificatorio del decreto no. 1.238/76

2.1.3 Reembolso adicional por promoción de puertos patagónicos

- Resolución ME 88/83
(28/I/83) Fija el régimen vigente de reembolso adicional

//

- Resolución ANA 2.086/83
(7/VII/83)

Reglamenta la liquidación de los reembolsos

2.1.4 Area aduanera especial

- Ley no. 19.640
(16/V/72)

Estableció régimen de promoción para el territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

- Decreto no. 1.057/83
(6/V/83)

Art. 6: dispone un reembolso adicional del 10 por ciento para exportaciones de productos originarios de área aduanera especial

- Resolución ME 567/78
(28/IV/78)

Especifica una lista de mercaderías cuya exportación hacia el área aduanera especial goza de los reembolsos indicados

2.2 Régimen de reintegros

- Ley no. 19.184 (derogada)
(24/VIII/71)

Facultó al Poder Ejecutivo para acordar los reintegros

- Decreto no. 9.588/67
(29/XII/67)

Fijó el régimen de reintegros y estableció el Certificado de Reintegro de Impuestos

2.3 Régimen de draw-back

- Código Aduanero, ley no. 22.415
(2/III/81)

Art. 820: definición del draw-back

- Decreto no. 8.051/62
(10/VIII/62)

Establece las bases para la tipificación de las mercaderías cuya exportación es aplicable al régimen de draw-back

3. MECANISMOS COMPENSATORIOS

3.1 Compensación por exportación de productos azucarados

- Ley no. 19.597
(27/IV/72)

Crea el Fondo Nacional Azucarero y da otras providencias

- Decreto no. 3.399/66
(14/XI/66)

Establece el régimen de compensación a productos azucarados

- Resolución MC 146/72
(31/V/72)

Art. 3: faculta a la Dirección Nacional de Azúcar a fijar el valor de las compensaciones mensualmente

//

3.2 Ajuste compensador de precios (registro de contratos de exportación)

- | | |
|--|---|
| - Decreto no. 2.785/75
(6/XI/75) | Estableció el mecanismo de ajuste compensador |
| - Resolución SECENEI 284/75
(6/XI/75) | Reglamentaria del régimen que instituyó el ajuste compensador |
| - Resolución SECENEI 285/75
(6/XI/75) | Aclara el concepto sobre la cláusula de reajuste en contratos de exportación |
| - Resolución SECENEI 288/75
(7/XI/75) | Determina la equivalencia de índices nacionales e internacionales, para la liquidación del ajuste compensador |
| - Resolución SECENEI 290/75
(7/XI/75) | Determina las formalidades necesarias para la inscripción de los contratos de exportación |
| - Decreto no. 2.868/79
(12/XI/79) | Modifica el decreto no. 2.785/75, limitando sus alcances. |